PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/G., J. F."
(Carp.OFIJU Esquel NIC N° 3757- Leg.Fiscal NUF N° 33914).

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil dieciocho, la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la Sra. Juez de Cámara, Nelly GARCIA, en su carácter de Presidenta, las Dras. Carina Paola ESTEFANIA y Flavia TRINCHERI, dictan sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de la Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ G., J. F." NIC N° 3757 - NUF N° 33914)**, en la que tuvieron debida participación la Dra. M. V. P., en su carácter de defensora del imputado J. F. G. y la Dra. Fernanda Révori, en su carácter de fiscal general.

---------- **-------y RESULTANDO**----------

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 7 de mayo del corriente año, en la que la Dra. M. V. P., en su calidad de defensora de J. F. G., sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente, contra la sentencia dictada por el tribunal de juicio integrado por los jueces Martín Eduardo Zacchino, Anabel R. y Hernán Dal Verme de fecha 1 de marzos-de 2018, registrada bajo el N° 413/2018.

La Dra. V. P. en su escrito impugnatorio, hizo la reseña del caso, y como primer agravio sostuvo que la acción dependiente de instancia privada no ha sido legalmente promovida, que no fue posible escuchar a la funcionaría policial M. P., quien recibió la denuncia y el tribunal de juicio valoró el contenido de esa denuncia, aunque no se produjo su ingreso en forma válida, ni se introdujo por lectura conforme el art. 314 del C.P.P.

Alega que no sabremos si a la señora V. se le leyó la pieza procesal y si pudo tener un cabal conocimiento de la misma, lo que hace al acto nulo. El Ministerio Público Fiscal intentó salvar la ausencia de la testigo P. con el testimonio de la Lic. A., quien reconoció su firma y leyó el encabezado de la denuncia, pero eso no la inhabilita para prescindir de la funcionaría públiica actuante.

Cuestiona el testimonio de la Lic. A., dice que con mucho esfuerzo contestó las preguntas de la fiscal., sobre la utilización de algún elemento, y a pesar de la oposición , de la defensa que fue rechazada, se refirió a un dictamen médico y a aspectos netamente psicológicos, contenedles que no son de su incumbencia. Dijo que quedó evidente que

la Lic. A. tiene un posicionamienoo e interés de contribuir al caso fiscal y desde esa perspectiva debe ser valorado.

Como segundo agravio sostiene que la sentencia carece de motivación suficiente y es contradictoria y arbitraria.

Dice que los jueces no valoraron las contradicciones de la victima en la cámara Gesell, asi N. V., dijo que no tenia contacto con F. y después refiere que lo conoce porque es el marido de su sobrina S.. Dijo que se fue al campo por F. y después aclaró que se fue porque su compañero M. O. vive en Leleque.

Además los testigos declararon que después de la denuncia, N. V. iba a la casa de M. M., madre de S. R. y suegra de J. F. G..

La Lic. D. dijo que es incapaz de pergeñar una mentira, pero se demostró que se la puede -manipular y que fue preparada, cuando al dársele la palabra al final del debate, dijo que quería que esté preso y concluyó con un "pucha como **era**, **me olvidé**"

Agregó que tampoco quedó claro a quien le hizo el develamiento, si a S. P. o a las hijas.

Que con el testimonio de P. L. en la audiencia de cesura corroboró que entre la familia de R. H. y L. existen vínculos de parentesco, la testigo dijo que "son todos uno", lo que pone en crisis la veracidad de H..

Dijo que se hizo referencia a la vida privada de N. V. a partir de los testimonios de C., R. y O. no para hacer un juicio de valor, sino que son útiles para la búsqueda de la verdad, la conclusión es que no tenía problemas de salud y solía llevar varios hombres a su casa.

Como tercer agravio, sostiene que la sentencia ha omitido valorar prueba decísiva, el tribunal no valoró la defensa material de su defendido y la sólida declaración de su esposa S. R.. Quedó ampliamente probada la unión familiar entre S., F. y sus hijas y que son acompañados por 1o Iglesia evangélica.

Finalmente solicitó la absolución de su defendido. En forma subsidiaria planteó un error de tipo, su defendido pensó que también consentía el acto como en otras oportunidades y por sus características socioculturales, nunca se representó que estaba menguando la libertad sexual de la víctima.

Hizo reserva de caso federal.

Ofreció como prueba los audios de las jornadas de debate. Un croquis del lugar de los hechos y el testimonio del funcionario policial H. N..

El testimonio de M. O., domiciliado en B. C., C. C., que lo ofrece en esta instancia porque antes no fue posible contar con su declaración.

En la audiencia llevada a cabo el día 9 de mayo de 2018, ratificó el escrito presentado, explicó y amplió los fundamentos de los agravios. Dijo que el croquis acampañado era para ilustrar el lugar y la ubicación de los vecinos más cercanos. Desistió del testimonio de O..

A su turno la Fiscal General Dra. Fernanda Révori, contestó la vista y en su escrito hizo una referencia a los antecedentes del caso, dijo que todos los agravios tienen relación con el modo de apreciación de la prueba por parte del tribunal de juicio denunciando errónea valoración de la misma en franca violación a las reglas de la sana crítica e incurriendo en arbitrariedad.

Considera que los jueces fundaron y dieron razones por las que descartaron la teoría de la defensa, la que consístió en negar la exístencia de un contacto sexual abusivo, reconocíendo que el ímputado había tenido relaciones sexuales consentidas con la victima. La Defensora reedita en términos generales los mismos planteos realizados sin éxito en el debate y va mucho más allá, ya que sorpresivamente plantea una excepción de falta de agravio, porque la acción no ha sido legalmente promovida, ya que han valorado una denuncia (evidencia. A), que no fue incorporada regularmente al debate.

Al respecto resaltó que si bien la Sargento M. P. no declaró por encontrarse de licencia y fuera de la Provincia. La denuncia fue incorporada por la declaración de la Lic. T. A., quien participó de la diligencia y suscribió el acta, se le exhibió la evidencia y reconoció su firma, brindó precisiones de lo acontecido y ratificó la misma. Además N. V. manifestó su deseo de instar la acción a su vecina S. P., al personal policial como lo relató la testigo C., al personal del SAV, a la Lic. C. D., prestó declaración en cámara Gessell y en juicio.

Deben tener en cuenta los miembros de la Cámara que este cuestionamiento no mereció consideración alguna al finalizar el juicio en los alegatos finales, por lo que ha consentido la Sra. Defensora los actos del debate tal como se produjeron.

Por otro lado ninguna de las declaraciones testimoniales incorporadas al juicio fueron analizadas de modo parcializado, fueron apreciadas complementando la declaración con el resto de las evidencias

Refirió que el MPF en el alegato final alertó que se pretendía especular con la vida privada de la víctima para desacreditar sus dichos y que aún en la hipótesis de que víctima y victimario hubieran sido alguna vez amantes como señalaba la defensa, nada descartaba que el día del hecho N. V. hubiera sido víctima de una penetración sexual abusiva por parte del acusado.

Advirtió que el supuesto error de tipo ahora alegado resulta extemporáneo y tardío, ya que ni siquiera fue enunciado por las partes.

En conclusión entiende que la tarea de los jueces ha sido ajustada a las normas legales vigentes, han dado fundamento a cada una de sus conclusiones y el razonamiento aparece lógico y coherente.

Como prueba ofreció; las grabaciones de los audios y solicito que se rechace el recurso interpuesto y se confirme la sentencia.

En la audiencia ratificó el contenido del escrito y explicó que la fuerza que utilizó G. fue la minima necesaria que resultó idónea. La

versión del imputado no fue corroborada por otras pruebas, es su declaración, la de su mujer, quien sufrió violencia de género y le carga las tintas a N. en defensa de su marido y el Lic. A. P. que hace referencia a la declaración del imputado.

Por último se invitó al imputado a hacer uso de la palabra y dijo que nunca la forzó a N., que la conoce de hace años, que es padre de tres hijas, que estuvo mal porque le fue infiel a su mujer, pero con N. se velan siempre. Dijo que no tiene problemas mentales que es más viva que todos nosotros. Refirió que no aceptó un abreviado porque no quiere estar preso por algo que no hizo.

----------y CONSIDERANDO- ----------

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones, ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° párrafo, del Código de procedimiento Penal)establecindose el siguiente orden de votación: **Garcia - Estefanía - Trincheri.**

La Jueza Nelly García dijo:

En el primer agravio la Defensa cuestiona que la instancia no fue correctamente promovida porque la denuncia no se incorporó legalmente como prueba.

Considero que este agravio debe ser rechazado por cuanto la denuncia como Ev. A, fue presentada con la acusación y fue tratada en la audiencia preliminar y no fue cuestionada, por lo que precluyo la instancia procesal para cuestionar los alcances de la denuncia.

En el debate la Lic. T. A. se refirió al momento en que asistieron a N. V. en el hospital de Esquel, dijo que llamaron a personal policial de la Comisaría de la Mujer y le recibieron la denuncia. Se refirió a lo manifestado por la denunciante en ese momento y aclaró que le preguntaron si quería hacer la denuncia, lo que coincide con los dichos de S. P., que la acompañaba en ese momento y de la Sargento A. C., quien también estaba presente cuando le tomaron la denuncia, quien recordó que la señora estaba muy angustiada y decía que le dolía mucho la matriz.

Además el interés en denunciar quedó demostrado porque vino y declaró en cámara Gesell y vino al debate y dijo que quería que F. vaya preso.

La testigo A. reconoció la fecha de la denuncia y que está su firma en la misma, de esta manera se introdujo la Ev. A como prueba y los magistrados en la sentencia se refirieron a lo que dijo T. A., sobre la versión de N. en la denuncia y cuando fue entrevistada por funcionarios del SAV.

En el segundo agravio cuestiona la valoración del testimonio de la Lic. T. A., por referirse a cuestiones psicológicas y médicas sobre las

que no tiene incumbencia y tener interés en contribuir con el caso de la Fiscal.

A fin de responder a este agravio escuché el audio del testimonio de la Lic T. A., quien se refirió a lo acontecido el domingo 28 de octubre de 2015, cuando la llamaron desde el Hospital anoticiándola que había una señora que hacía una denuncia por abuso.

Con relación a los puntos que cuestiona, la testigo dijo que después de una intervención prolongada observamos que le costaba ubicarse en el tiempo, decía que fue en primavera, el día de la madre, nos refiere que le dolía la panza se sentía mal, que a la mañana se acuesta, que estaba invitada a almorzar, que sería cerca del mediodía, a la casa de S. P. y como no venía, no recuerda si dijo que la llamó o mandó a llamar con una de sus hijas. Su pareja trabajaba en el campo, después se separa de este hombre.

Dijo que se convocó a personal de la Comisaria de la Mujer, la denuncia se tomó en el hospital estuvimos con M., recuerda a M. P.. Que N. estaba angustiada con silencios prolongados, lloraba no en forma exaltada, se le caían las lágrimas.

Refirió que dijo que había sido amenazada, le había dicho que si contaba la iba a matar, le había mostrado u na navaja negra, otro temor que tenía, era que le quemen la casa, no ha regresado a la casa.

Agregó que el 20 le realiza otra entrevista en el servicio y para esa fecha no había regresado por temor a esta persona. Decía que si va a la casa le podían quemar la casa mientras ella duerma.

Considero que para que lo pueda introducir válidamente . como agravio, la defensa debió oponerse en la audiencia y repreguntar a la testigo para que explique sus afirmaciones. Sin perjuicio de ello, evidentemente T. A. hizo referencias a lo que apreció por sus sentidos y no hizo mención a conclusiones técnicas para las que se requieran conocimientos especiales en las ciencias médicas o de la psicología.

Por lo expuesto este agravio también debe ser rechazado.

En el tercer agravio alega la Dra. P. que los jueces no tuvieron en cuenta las contradicciones de N. V. en la Cámara Gesell.

Considero que para valorar el testimonio de la víctima con dificultades de lenguaje para comunicarse, hay que hacerlo con la significación simple y concreta de las palabras, en el contexto en que las dice. No hay contradicción, cuando dice que no tenía contacto con F. y después dice que lo conoce, cuando dice que no tenía contacto se está refiriendo a relación sexual o de pareja, y cuando dice que lo conoce porque es el marido de su sobrina, conoce sus datos personales, sabe quién es, conoce a su esposa, F. es un conocido, ni siquiera lo nombra como amigo o pariente.

Tampoco hay contradicción entre que se fue al campo por F. y porque su compañero M. O. vive en Leleque, debe entenderse que se fue

al campo por temor a F. y a Leleque donde vive su compañero M. O. Que volvió a la casa de M. M., después de la denuncia, sólo lo dijo S. R. y ningún otro vecino la vio.

El planteo que realiza la Dra. P. en cuanto al develamiento, no tiene significación alguna para poner en crisis el testimonio de la víctima. No hay dudas, que algo les comentó a las chicas M. d. M. y Y. L. y les dijo que quería hablar con S. a solas y a S. le confió lo que le había hecho F., que la había agarrado por la fuerza.

Con relación al testimonio de R. H. coincide con lo dicho por su señora J. A. C., fue ampliamente interrogado y la Fiscal tuvo que recordarle lo manifestado en las entrevistas, porque no quería contar lo del billete, conoce a S. P., porque dijo que se enteró a la tarde por ella y ahí le contó que ellos estaban afuera y lo vieron llegar y salir en unos 15 a 20 minutos y que les llamó la atención que mostraba billetes y decía "linda la puta"'. No surge de ningún dato, que S. P. tenga un especial interés en perjudicar a J. F. G. y que lo haya determinado a R. H. a mentir.

En el cuarto agravio sostuvo que no se valoró la defensa material de su defendido y la sólida declaración de su esposa S. R..

En su defensa material el imputado dijo que la relación sexual fue consentida y sin violencia porque N. V. era su amante desde el año 2006, y siempre tenía relaciones en diferentes lugares y recordó que lo hizo en la casa de su suegra y que lo descubrió su esposa cuando estaba encamado.

El imputado refuerza su versión en que no tiene lesiones genitales específicas, ni rastros de lesiones en otras partes del cuerpo.

Se contrapone a la versión de la víctima, quien dijo que entró de golpe porque tenía la puerta abierta, que ella estaba acostada porque estaba descompuesta del estómago, que se le tiró encima, la apretó y le tapó la boca para que no grite cuando escuchó que la llamaba la hija de S.S. R., es la esposa del imputado, tiene la facultad de abstención por su relación afectiva y tiene interés económico en que no vaya preso, menciono que la conoce a N. V., que le decia tia porque fue pareja de un tío suyo, que es muy amiga de su mamá M. M., que siempre la ayuda y la recibe en su casa. Recordó que en el 2006 cuando ella con su pareja vivía al lado de la casa de su mamá, los encontró en su propia cama revolcándose, cuando ella volvía de la iglesia, que se enojó mucho y la hizo echar a Niloa de la casa de su madre, pero a su marido lo perdonó.

Agregó que no supo que sucedió ahora, que era el día de la madre, ella se fue temprano a la casa de una tía y volvió a las tres de la mañana, que al día siguiente la policía lo fue a buscar a su marido a la casa y ya se había ido a trabajar, después volvieron a pedirle ropa, buscaban un pantalón y ella estaba en la casa de su mamá y se loS entregó.

Que cuando vio que la denuncia la hacía N. V. no se preocupó porque la conoce y sabe que siempre anduvo con muchos hombres.

Agregó que después de esto habló con N., que la encontró en la casa de su mamá y que le pidió perdón y le dijo que las chicas L. la habían obligado a denunciar, que también habló con el marido de S. P., que era amigo de su papá y le dijo que no sabía que había pasado y S. le dijo que ella no había hecho nada, que la acompañó solamente.

Los jueces la tuvieron en cuenta y dieron razones de por qué descarta ron la relación consentida y comparto esta conclusión..

Si tenían relaciones sexuales tan seguidas y en distintos lugares, no explica el imputado porque no lo denunció antes y esperó justo ese día de la madre, porque no lo hizo el día que lo descubrió su esposa, que parece más razonable para justificarse.

Qué sentido tenía salir mostrando billetes y diciéndole a los vecinos que estaba buena la puta, si era algo que debía quedar en reserva.

No resulta creíble que esté celosa porque se casó en febrero de 2015 y el hecho ocurrió en octubre de 2015, si seguía viéndola como siempre.

No logró explicar porque le tienen bronca los vecinos de N., J. C., R. H., S. P. y sus hijas, para armar todo un complot barrial para perjudicarlo por nada.

Su mujer S. R., trató de minimizar el hecho, no es nada porque N. es una cualquiera, tiene relaciones con todos, provoca a los hombres, es evidente que tiene una postura machista en defensa de su marido.

En cambio N. dio circunstancias que fueron corroboradas, estaba descompuesta y en la cama, el imputado no lo niega, tenía la puerta sin tranca, J. C. y R. H. lo vieron llegar y que salió enseguida. Después de lo ocurrido siguió mal y esto se condice con el hecho de que S. P. la llevó al hospital y no a la Comisaría, si bien ha tenido muchos hombres, dijo que esto nunca le había pasado, que le pasó lo mismo que a su amiga Estela, con su hermano J.

Dijo que antes había intentado hacer lo mismo pero ella se escapó, cerró la puerta con candado y le contó a S. que su marido la tenía cansada, tenía una bebita y estaba embarazada, coincide con lo que dijo R. H., que siempre iba G. a molestarla y N. le cerraba la puerta.

Sobre el hecho en sí, dijo que se había olvidado trancar la puerta, que él se metió y la agarró justo en la cama, no tenía ánimo para nada, descompuesta del estómago y cuando salió lo vieron los vecinos R. y J.. Ese día habían comprado un lechón para comer con S., la llamaban para comer pero no pudo gritar porque le tapaba la boca. Se sentía re mal con todo lo que le había hecho, estaba dolorida adentro, después la llevaron al hospital donde le hicieron todo. Coincide con lo narrado por S.

P. y sus hijas, quienes refirieron que la habian invitado a comer y no venía, que las chicas la fueron a llamar y no respondió, que después llegó, triste y muy dolorida. No podía ni comer y le contó a S. que F. la había violado.

La defensa no preguntó si alguien la obligó a denunciar, si volvió a la casa de M. M., si tiene miedo que G. le haga algo.

Si fuera mentira, o la hubieran manipulado para que diga determinado relato incriminador, se hubiera olvidado o hubiera dicho, "como era que tenía que decir"?, es imposible que mantenga un mismo relato por tanto tiempo, al contrario es espontánea y no expresa animosidad ni maldad, y así lo determinó la Psicóloga C. D. cuando hizo referencia a la entrevista posterior.

Además, aunque aceptemos que otras veces hayan tenido relaciones o que fuera su amante, es un estereotipo de género pensar que siempre va a tener deseos y va a consentir tener relaciones en cualquier tiempo y situación.

Por otro lado, que la familia L. y la familia H., sean parientes o muy conocidos, no significa que mientan en un caso tan grave, la defensa no probó ningún motivo o interés, para que declaren falsamente en contra del imputado.

Por lo expuesto este agravio debe ser rechazado.

Por último alegó un error de tipo, que su defendido entendió que N. queria y aceptaba tener relaciones como tantas veces.

Este agravio debe ser rechazado porque no fue planteado en el juicio, para que pueda ser valorado debería surgir de la defensa material del imputado, pero G. no tiene dudas que a N. le gustó, que no se opuso ni se quejó de nada.

A mi criterio los jueces valoraron correctamente la prueba, no descartaron nada, valoraron la defensa material del imputado y el testimonio de su mujer, dando razones de por qué le creyeron a N. V. y no a F. G., por lo que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.

El monto de la pena impuesta no fue cuestionado, en forma tangencial, la defensa dijo que era excesiva y que se debía ingresar por el mínimo de la escala.

Los jueces valoraron el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima y la mayor reflexión que se esperaba por su edad y situación familiar, y como atenuantes la falta de antecedentes y su historia de vida, por lo que los siete años de prisión resultan razonables y proporcionados a la gravedad del injusto.

Por lo que también voto por la confirmación de la pena. Todo con costas.

En cuanto a los honorarios de la Dra. M. V. P. por su intervención en la alzada y atento el resultado obtenido, corresponde que se fijen en el 25% de lo regulado en primera instancia. Así voto.

La Jueza Carina Paola Estefanía dijo:

1)En primer lugar, sintéticamente he de analizar el primer

agravio de la Defensa. Refiere que se trata de un caso de abuso sexual de instancia privada que requiere de la denuncia de la damnificada y que en el caso ello no se ha verificado de la forma que lo prevé el Código de Procedimiento Penal.

Advierto que el MPF ofreció' junto a la acusación pública la Evidencia A, que contiene la denuncia de la víctima realizada ante la Comisaria de la Mujer, ante la presencia de la Lic. T. entinan co y la Lic. V. M., ambas integrantes del Servicio de Asistencia a la Víctima del Ministerio Publico Fiscal.

En el debate la Evidencia A fue incorporada mediante el testimonio de la Lic. A., a quien se le exhibió y reconoció su firma y la fecha en que fue realizada. No surge del Código de Procedeimeinto Penal que su incorporación deba hacerse sólo por intermedio de la funcionaría policial que la recepcionó. Podría haber sido la víctima o cualquiera de las funcionarías públicas que se encontraban presentes al momento de recibirse la denuncia.

Está debidamente acreditado que medió la denuncia de la víctima en el comienzo de la investigación y desde entonces el MPF estaba habilitado para investigar este hecho e impulsar el proceso.

En virtud de lo expuesto, más allá de lo extemporáneo y confuso del planteo realizado por la defensa, corresponde rechazar el agravio por su improcedencia por los motivos expuestos.

2)El segundo agravio tiene relación directa con la valoracion de la prueba, pues se enfrentan dos versiones diferentes de los hechos investigados que reconocen la existencia de una relación sexual con penetración, que tuviera lugar el domingo 18 de octubre de 2015, fecha en el que se festejaba el día de la madre, en un horario cercano al mediodía, en el domicilio de N. V..

La controversia versa sobre la existencia o no de consentimiento por parte de la víctima, pues ella refiere que fue violada, abusada sexualmente por la fuerza por J. F. G. a quien conoce por ser el marido de su sobrina pero niega otro tipo de relación con el nombrado, mientras que el imputado señala que fue una relación sexual más entre las tantas que han tenido, porque tenían una relación de amantes desde hacía muchos años.

El Tribunal analizó ambas versiones y tuvo por acreditado el relato que brindara la víctima. Para llegar a tal conclusión los tres jueces, en primer lugar analizaron el testimonio de N. V. que fuera transcripto íntegramente por el Juez Hernán Dal Verme, que ha liderado el acuerdo.

Consideraron, en forma unánime, al verificar la credibilidad del testimonio, que la señora N. V. develó el hecho casi inmediatamente después de su conurrencia, a su vecina e hijas, a quienes les había llamado la atención que no respondiera a sus llamados toda vez que habían quedado co compartir el almuerzo.

La señora S. P. recordó que esa tarde sus hijas le dijeron que N. le quería

contar algo y entonces se puso a llorar y pudo relatarle que "F." abusó de ella, que cuando su hija M. la llamaba le tapaba la boca y que sentía mucho dolor adentro. Le pidió que la acompañara al Hospital. Esta testigo agregó además que nunca antes la había visto así, porque es una mujer alegre, contenta y que quedó muy mal, lloraba cuando lo recordaba y tenía miedo,

Ya en el Hospital de Esquel fue contenida por las integrantes del Servicio de Asistencia a la Víctima, que fueron convocadas por el personal de dicho mososcomio, porque había una mujer que deseaba realizar una denuncia por abuso.

La Lic. A. recordó haber encontrado a la víctima en el Hospital junto a la vecina y que le relató haber sido abusada por el marido de una sobrina. Dijo que la víctima tenía problemas para ubicarse en el tiempo, que estaba angustiada, tenía un llanto silencioso, se le caían las lágrimas y tenía silencios prolongados. Con posterioridad la víctima le manifestó tener miedo, lo que motivó que durmiera en la casa de la vecina y finalmente se fuera al campo.

La medica forense Dra. Silvana Cardinalli también asistió a la víctima el día del hecho pero no pudo dar detalles del estadio emocional de la misma. Señaló que advirtió un retraso cognitivo, porque tenía signos de algún grado de retraso mental. Luego menciono que tenía una excoriación lineal en hora 5 en zona vulvar y conforme el protocolo es una lesión de Categoría 2, que significa que es compatible con una lesión de abuso, pero en grado de probabilidad no de certeza.

En la audiencia en Cámara Gessell, celebrada un par de meses después, en virtud de que la víctima se había mudado al campo, se observa la dificultad de N. V. para poner en palabras el hecho vivenciado. Espontaneamente ella relata haber sido violada por la fuerza y luego las partes no le pidieron más precisiones.

Sabemos por el resultado de la pericia genética que había ADN del imputado en los hisopados vaginal y anal y en el peinado púbico, todo lo cual resulta suficiente para tener por acreditado el acceso carnal, más allá que la víctima, haya resumido todo ello en el término violación, que significa para el común de la gente el obligar a otro a mantener una relación sexual.

La psicóloga Lic. C. D., describió a la damnificada como analfabeta, capaz de realizar actividades hogareñas básicas, con pensamiento concreto, escasa estimulación y pobres recursos y nivel intelectual descendido. Afirmo que no tiene capacidad para pergeñar un relato mendaz y sostenerlo en el tiempo sin incurrir en contradiccinnes.

La defensa no marcó contradicciones en ese relato, sino la ausencia de precisiones que dio en la denuncia pero que no dijo en la Cámara Gesell. Pero ello no significa que haya variad do su versión, sino que el acusador no entendió necesario mayores aclaraciones.

Además, comparto lo sostenido por el Juez Hernán Dal Verme, en cuanto dice que al observar la Cámara Gesell se aprecia una persona de las características mencionadas por la profesional en psicología citada, con una risa casi refleja, si se quiere infantil.

El imputado niega haberla obligado y refiere que la victima, con quien supuestamente tenia una relación de amantes desde el año 2006, -9 años- lo denuncio porque la vecina P. y sus hijas L. le llenaron la cabeza o porque estaba celosa porque él se habia casado por la ley y por la iglesia con su esposa en el año 2013. Sin embargo no surgió en el debate rivalidad alguna de la familia

L. con el imputado. En cuanto a los celos por el matrimonio contraido con S. R., debe considerarse que era un hecho que habia ocurrido según el imputado hacia tres años y según su esposa a principio del 2015 y que conforme los dichos del propio imputado no habia sido un obstáculo para que la relación entre ambos continuara, hasta la fecha en la que ocurrió el hecho investigado, en el que habrían mantenido una relación sexual como tantas otras.

Confrontado ello con la versión de la victima, tengo en cuenta que N. V. ha dicho que lo conocia al imputado por que era la pareja de su sobrina S. R. y que ella ya la habia alertado de que su esposo la habia molestado en diversas oportunidad, pero negó tener algún tipo de relación clandestina con el nombrado.

Los recuerdos que la víctima trajo a la audiencia en Cámara Gessel, fueron justamente señalando que el imputado en otras oportunidades intentó abrir la puerta o ingresar a su casa, pero ella pudo impedirlo sea cerrando la puerta o saliendo del lugar. Y ello fue corroborado por su vecino H., quien ya lo había dicho en la Etapa Penal Preparatoria y ello fue confrontado durante el debate.

La sintomatología posterior, me refiero al temor -los primeros días durmió en la casa de la vecina, esto fue dicho por las dos vecinas P. y C.- y luego se marchó a Leleque y la angustia apreciada por las vecinas y profesionales del SAVD, no hacen más que corroborar que el relato de la víctima es veraz, carente de connotaciones de los cuales pudiera inferirse una animosidad contra el imputado, más allá de su deseo de que sea castigado por lo que hizo.

Tengo en cuenta además que fue un relato desordenado, en el que la víctima como pudo fue contando que hacía ella cuando el imputado ingresó a su casa y que ocurrió después de que se retirara. Nótese qué recordó que las hijas de su vecina la llamaron y qué los vecinos del frente cuando lo vieron a G. salir de la casa de N. le avisaron a S. P.. En este punto, también se demostró que era cierto que las hijas de S. la fueron a buscar y la llamaban para que fuera a almorzar con ellas, pero que no

obtuvieron respuesta.

Destaco el testimonio de H. quien mencionó haber visto entrar a "F." en la casa de N., tipo dos de la tarde y que habría estado quince minutos. Luego recordó que cuando salió le exhibió un billete de cien pesos y dijo "es linda la puta".

La pareja de H., J. A. C. también dijo haber visto a G. cuando ingresó a la casa y que les llamó la atención cuando se paró en la puerta y mostraba cien pesos y decía "buena la puta, buena la puta".

Ambos testigos, también coincidieron en que esa noche se enteraron por S. P. qué es lo que habría ocurrido en el interior de la vivienda de su vecina.

Señalo además que ninguno de los vecinos de N. corroboraron la versión del imputado en cuanto a que supieran que eran amantes. Como ya lo dije, H. señaló que F. iba tomado a lo de N. y ella no le abria, mientras que su esposa dijo que era la primera vez que lo veia. Por último, S. P. también negó conocer esa circunstancia.

Resulta poco lógico que los vecinos e incluso amigos, tan cercanos de la víctima que hablaron de las otras parejas de N. V., desconocieran una relación de tantos años, más allá que haya sido clandestina. Así como lo vieron ese día, lo habrían visto en otras oportunidades. Sin embargo, como mencioné ut supra, la señora C. dijo que era la primera vez que lo veía y su marico señaló que lo vio en otras oportunidades pero que N. no le abría la puerta.

Tampoco es compatible con una relación de amantes de casi una década la conducta del imputado de salir de la casa de la víctima y exhibir dinero y decir que es linda la puta.

La defensa direccionó los interrogatorios para acreditar que N. V. era una mujer que tomaba, que tenía muchos hombres, con una vida sexual muy activa y que al mismo tiempo era amante de F. G..

Aun cuando fueran ciertas todas estas circunstancisa, ninguna de ellas habilita al imputado a mantener relaciones sexuales cuando la víctima se niega.

Tampoco habilita al Tribunal a aumentar el estándar probatorio y las pautas de credibilidad que se consideran ran al analizar un relato de cualquier mujer, cuando denuncia un hecho que afecta su integridad sexual. En todo caso, en virtud de los estereotipos que rodean a las mujeres que tienen una vida sexual más liberal o las que trabajan con el sexo, debemos tener en cuenta que son personas más expuestas a recibir un ataque sexual.

El consentimiento de la mujer no está implícito en ningún caso y si la mujer -como ocurrió en los presentes actuados- no desea tener relaciones sexuales, el hombre no puede aprovechar de su estado físico y obligarla por la fuerza. El imputado reconoce que N. V. estaba descompuesa,, aunque para descalificarla aún más, agrega que ello se debía a que la noche previa, había estado de "caravana" y tenía "resaca".

J. F. G. no dudó en decir que la víctima era muy buena en la cama y para demostrar que N. V. ese día quiso tener relaciones dijo lo hicieron de muchas formas, incluso "me la agarre en cuatro".

La defensa material del imputado deja traslucir como operan en su formación y en su conducta los estereotipos de género "entendidos de manera sintética como prejuicios generalizados acerca de atributos o características o conductas que las mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que deberían desempeñar-, más incorporados en la sociedad, en el que la mujer ha sido cosificada en diversos aspectos, entre ellos el relativo a la sexualidad.

En el caso aparecen evidentes los estereotipos ligados al intercambio de sexo por dinero y unido a ello la idea del consentimiento implícito de las mujeres cuando ejercen la prostitución o cuando tienen una relación legal o clandestina con un hombre determinado. Sobre el particular aclaro que *el trabajo sexual sólo es posible cuando es sexo libremente consentido. El sexo no consentido libremente no es trabajo sexual, sino violencia sexual o trata o esclavitud.*

Además la defensa técnica a partir de esos estereotipos esbozó en la audiencia ante este Tribunal una nueva teoría del caso, basada en un supuesto error de tipo, al señalar que su defendido creyó o pudo creer que la víctima había consentido la relación. Más allá de la imposibilidad de cambiar la teoría del caso en esta etapa del proceso, esta alternativa jurídica ni siquiera encuentra apoyo en la declaración de su defendido, que nunca dijo que él creyó que la víctima había consentido, sino que afirmó que ella quiso tener relaciones sexuales y que las posturas adoptadas daban cuenta de ello.

Destaco que en punto a la relación clandestina que el imputado dijo tener con la víctima, - reitero, que ello no justifica se obligue mediante el uso de la fuerza a la víctima a mantener una relación sexual- la Defensa es la parte que en mejores condiciones estaba para probar esa circunstancia, ya sea con listado de llamadas telefónicas, mensajes de texto, fotografías y amistades que conocieran de la relación que lleva tantos años.

Sin embargo la única prueba que aportó para demostrar esa relación de amantes fue la declaración de S. R. la esposa de G., que se mostró más afectada por la supuesta relación que la víctima tenía con su marido que con la denuncia misma. Se demostró que claramente es una testigo interesada en la resolución del caso, toda vez que tiene tres hijos y su esposo es quien sostiene económicamente el hogar. Además se refirió a un hecho que habría ocurrido hace muchos años pero nada pudo aportar sobre lo que habría sucedido el 14 de octubre de 2015. Por último, inserta en un contexto social que encarna el machismo refiere que ha perdonado a su esposo en razón del conocimiento que tenía de la víctima. Dice "sabía lo

que era N.", "una mujer que no puede vivir sin hombres".

Es correcta la postura de la defensa en cuanto solicita que no debe valorarse en contra de su defendido cuatro legajos fiscales que contienen denuncias de la testigo mencionada en contra de su marido por hechos de violencia doméstica, porque han sido archivados por el MPF y rige el principio de inocencia para el imputado. Advierto que el Tribunal no incluyó tales legajos en el cuadro probatorio cargoso valorado en contra del imputado.

Por último, no advierto que los testimonios de la Lic. A., perteneciente al SAVD y del Lic. P., perteneciente al Servicio Social de la Defensa Pública hayan sido valorados de manera diferente. En el primero de los casos la profesional si bien es una testigo de oídas del relato de la víctima, es testigo directa del estado emocional en que fue encontrada la víctima cuando se acercó al hospital, lugar al que había concurrido en busca de atención médica por los dolores internos que tenía. En el caso del profesional de la Defensa, es un testimonio de oídas, que se limitó a relatar lo que el imputado le contó del hecho investigado. Nótese además que fue utilizado en favor de G. a la hora de establecer el monto de la pena.

En definitiva, conforme todo lo expuesto advierto que el Tribunal no ha soslayado que se trata de un hecho que en punto a la principal controversia, esto es si la relación sexual fue consentida o no, la victima es el único testimonio. Sin embargo, correctamente ha establecido que este testimonio se ha visto verificado en todas las circunstancias externas que lo rodearon, que si pudieron ser apreciadas por otras personas, como ha sido la declaración de cinco vecinos que vieron ingresar y salir al imputado, que reconocen que llamaron a la victima y que no les respondió, y que advirtieron su estado emocional de angustia y miedo esa misma tarde y los dias posteriores. También se produjo prueba pericial cientifica -genética y psicológica- que informan sobre la veracidad de su relato y sobre la ausencia de motivos que permitan suponer que la victima pergeñó esta denuncia con la sola finalidad de perjudicar al imputado. Frente a ello, la versión del imputado se presenta huérfana de pruebas que la corroboren y ha pretendido ,demostrar su inocencia descalificando a la victima, en la creencia que el Tribunal apoyaria su decisión sobre la base de los estereotipos de género, que surgen de su relato.

Finalmente con relación a la pena, la defensa en su escrito impugnatorio no ha manifestado agravio alguno y en la audiencia simplemente se limitó a sostener que se debia ingresar por el minimo de la escala penal.

En ese sentido el Tribunal ha valorado como agravantes la vulnerabilidad de la victima, la extensión del daño psicológico causado y como atenuantes la historia de vida del imputado y la falta de antecedentes penales. Fijó la pena en siete años de prisión, es decir un año por sobre el minimo de la escala penal aplicable.

No advierto que ese quantum punitivo afecte los principios de

culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad que ameriten una modificación por parte de este Tribunal de Alzada. ,
En consecuencia, debe confirmarse in totum la sentencia mediante la cual se condena a J. F. G. a la pena de siete años de prisión como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, párrafo 3°, en función del párrafo 1° del Código Penal} por el hecho ocurrido en Esquel el 18 de octubre de 2015, en horas de la tarde y en prejuicio de N. V..
En cuanto a los honorarios de la Dra. V. P., adhiero sin más a la propuesta que realizara mi colega preopinante de fijarlos en un 25 por ciento de los fijados en el punto 3) de la sentencia de primera instancia.
Asi voto.

La Jueza Flavia Fabiana Trincheri dijo:
Luego de celebrada la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP donde se escuchó a la Dra. M. V. P., Defensora Pública del imputado J. F. G. y a la señora Fiscal General Dra. Alicia Fernanda Révori; advierto que la primera ha reeditado los agravios que volcara en su escrito de impugnación, introduciendo nuevos embates al oralizar. Coincido con lo expresado por la representante del Ministerio Público Fiscal al decir que al ser manifestados en esta oportunidad y no en la etapa de debate, no ha tenido la posibilidad de confrontarlos.
Sin perjuicio de ello, me avocaré a su tratamiento de acuerdo a su etapa en el proceso.
En primer lugar entonces cabe ocuparse del agravio acerca de la falta de acción en esta causa ya que no testimonió en el debate la Sargento M. P., funcionarla policial que puso en marcha el proceso, desconociéndose entonces cómo se tomó esa denuncia, siendo que se trata de un delito dependiente de instancia privada. Agrega que no se da en el caso la excepción a la oralidad que prevee el Art. 314 del CPP y que el contenido de este documento -indebidamente ingresado al juicio- fue valorado por los Jueces al momento de sentenciar.
Adelanto que tal agravio no va a prosperar.
Teniendo a la vista el acta de denuncia en cuestión, surge que cuatro fueron las personas que la suscribieron: la
víctima, la funcionaría policial actuante Sargento M. P., y las integrantes del SAVD la Psicóloga V. M. y la Licenciada en Trabajo Social T. A., quienes asistieron a la señora V..
Es cierto que al recibirsele declaración testimonial bajo la modalidad de Cámara Gessell, la víctima no es interrogada puntualmente en relación al documento y, quien lo confeccionar en su carácter de funcionario público -la Sargento P.- no compareció al debate.
Ahora bien, a través de la declaración de T. A., que reconoce el documento mencionado y su firma inserta al pie, dando cuenta de las circunstancias que rodean al hecho; concluyo que el instrumento fue ingresado como prueba

a debate conforme a Derecho, tal como lo ponderaron los Jueces, excluyéndose de esta forma la excepción a la oralidad pretendida por la Defensora.-

Tampoco resiste el análisis el argumento acerca de la falta de acción, puesto que no surgen dudas que la Sra. V. quiso poner en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo que había sufrido y así lo hizo. Ello queda corroborado con los dichos de la Lic. ANTIÑANCO quien expresó haberle explicado la posibilidad de hacer o no la denuncia y el alcance de la misma.

Sentado esto y sorteado el primer argumento, he de adelantar que fueron ponderados con acierto y descartados, fundadamente por cada uno de los Judicantes. Doy razones.

De acuerdo a lo volcado al inicio, desde el primer momento del debate se tiene por cierto que las primeras horas de la tarde del día dieciocho de octubre de dos mil quince, N. V. se encontraba acostada en su domicilio sito en el B. C. de la ciudad de Esquel, con la puerta de acceso sin traba alguna, cuando ingresó J. F. G. y la accedió carnalmente. El nombrado, sostiene que se trató de una relación sexual consentida y la señora V. denunció que le tapó la boca, la amenazó de muerte y la tomó por la fuerza, que se trató de un acometimiento sexual contra su voluntad.

Los Magistrados se valieron de indicios -sustentados en declaraciones testimoniales y pericias- que fueron concatenando para arribar en consonancia a la conclusión que se trató de una relación sexual forzada.

Ocupándome en primer término del testimonio de V. y las criticas que le realiza la Defensora -las que no reseño para no sobreabundar- encuentro que el Tribunal las evaluó con atinado criterio al momento de otorgarle valor probatorio.

Comienza el primer sufragante -Juez Dal Verme- realizando una trascripción casi literal de la declaración de V. y analiza no sólo sus dichos sino también sus gestos y expresiones corporales, sosteniendo en forma motivada que su relato tiene coherencia interna y externa. En tal sentido, le merecen credibilidad dándole razón, en concordancia con sus colegas del Juicio, a la hipótesis fiscal que califica el hecho como Abuso sexual con acceso carnal, previsto y reprimido en el Art. 119 párrafo tercero en función del primero del Código Penal.

En cuanto a la sensación que causó tal testimonio en el ánimo de los Juzgadores y las pautas de valoración de la prueba, tiene dicho nuestro Superior Tribunal: "Pienso, y asi lo he expuesto en otro expediente contemporáneo, que no debe olvidarse que en la apreciación de los testigos (irrepetible en esta instancia) juega la captación de los jueces que inmediatamente les escuchan en el debate. A la hora de formar convicción son ellos los que efectuarán con mejor precisión la selección a la que se ven obligados cuando se plantean versiones disonantes.

De allí que quien se involucra en la tarea de escrutar éste aspecto, frente a la queja de un agraviado, ha de tomar en consideración la

corrección del discurso en sí misma y en sus vínculos con otros datos externos y objetivos." Del voto del Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia del Chubut Dr. Jorge PFLEGER en autos: "H., E. E. s / Homicidio Simple" (expediente 20.590-H- 2006) sentencia de fecha 06 días del mes de Marzo del año dos mil siete.

No es mi objetivo reseñar el mérito efectuado por cada uno de los Jueces pero, de la lectura de la pieza jurídica atacada surge que se valieron motivadamente de los indicios de oportunidad que los llevaron a tener por acreditado el hecho y la autoría en cabeza de G..

Así los testigos J. C. y R. H. lo ven alrededor de las catorce horas, ingresar al domicilio de V., permaneciendo en el interior por espacio de quince o veinte minutos y luego salir manifestando "es buena la puta **en la cama**".

Minutos después cerca de las quince y treinta, N. V. se dirige a lo de su vecina S. P. y allí tanto ésta como sus hijas M. del M. y Y. L. advierten que no está animada como siempre, la ven angustiada, le pide a la dueña de casa verla aparte y allí le cuenta lo ocurrido. P. la acompaña al Hospital Zonal de Esquel para ser atendida.

En el nosocomio la revisa la médica Silvina Cardinali y requieren la presencia de personal de la Comisaría de la Mujer y del Servicio de Asistencia a la Victima, donde le explican el alcance de una denuncia penal y decide realizarla. Quienes la atendieron, dieron cuenta del estado emocional que presentaba.

Como sostuviera al inicio, los embates que efectúa la Defensa son ponderados y desechados fundadamente por los Judicantes.

La intervención documentada de la Lic. M. quien acompana a V. al momento de denunciar en el asiento del Hospital y de la Lic. D. que practicara una entrevista psicológica individual y toma la Cámara Gessell, dan cuenta de su analfabetismo, sus recursos pobres y un nivel intelectual descendido, agregando que el temor persiste en ella luego del hecho.

Al deponer en el juicio, estas profesionales dan razones de las características personales de N. V. las que convierten en improbable la idea que ella pueda urdir la producción de un relato mendaz para perjudicar al imputado; relato que al mismo tiempo sostuvo sin fisuras a través del

tiempo y en cada una de las oportunidades que se expresó. Esto fue acertadamente ponderado como prueba de cargo por loe Jueces.

En cuanto al informe de la Licenciada en Servicio Social T. A., no es cierto que a pesar que contiene expresiones ajenas a su profesión, le dan un valor probatorio superlativo y por encima del realizado por el Lic. P..

La Lic. A. dio cuenta de lo percibido por sus sentidos. En una primera aproximación a la señora V., dice que ésta "expresa temor" y en una entrevista posterior, sostiene: "se observa que el temor persiste".

El informe socio ambiental del Licenciado en Trabajo Social, Aníbal P. dio a conocer las condiciones de vida del imputado, las que fueron mensuradas

por el Tribunal al momento de imponer la pena. Tal documento no fue soslayado ni minimizado en cuanto a su valor probatorio.
Ocupándome de la versión de los hechos brindada por J. G., los jueces encuentran poco creíble el argumento que "eran amantes" con la víctima. Este dato se corrobora con el informe del Lic. P., pero lo cierto es que esto, por sí solo, es insuficiente para tener por acreditado que existió tal relación.
G. dice que comenzaron el vínculo cuando él era joven, en el año dos mil seis, da cuenta de los lugares donde se encontraba,, que ella quería mantener en secreto la relación y que incluso en una oportunidad,, fueron sorprendidos "encamados" por su esposa S. R., quien coincide en ello al brindar testimonio.
Lo cierto es que, aunque todo esto hubiera sido verdad, en esta oportunidad, el quince de octubre del año dos mil quince, N. V. no consintió la relación sexual con J. G.. Y aquí descarto el agravio de la Defensa al sostener que el accionar del imputado se vio atrapado por un error de tipo ya que tenían relaciones sexuales con cierta frecuencia y él no advirtió' que ella rechazaba su conducta. Si el contacto sexual entre ellos era habitual, debió conocer lo suficiente a N. para advertir -en atención al estado
angustiante en que quedó la damnificada- que no estaba consintiendo ese encuentro.
III. Por último, adelanto que el embate respecto de la pena, tampoco ha de tener éxito. Los jueces a la luz de lo previsto por los Artículos 40 y 41 del CP ponderaron como circunstancias atenuantes, la falta de antecedentes condenatorios de G. y como agravantes las condiciones físicas y limitaciones personales que tiene la víctima, circunstancia ésta de la que se valió el encartado para cometer el injusto.
El Tribunal dio razones, motivó en los hechos que los llevaron a escoger la pena de SIETE años -supuestos fácticos que no reitero a fin de no sobreabundar- .
Así las cosas en el entendimiento que los jueces han arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por los principios normativos propios de la tarea de juzgar y sentenciar, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia en todos sus términos.
En cuanto a la regulación de honorarios de la Defensora Dra. V. P. adhiero a la propuesta de la Señora Juez que lidera el Acuerdo.
Por todo ello la Excma. Cámara en lo Penal de Esquel, por unanimidad,
RESUELVE:
- RECHAZAR el recurso ordinario interpuesto por la Defensa del imputado, con costas a su cargo.
CONFIRMAR en todos sus términos las Sentencias registradas bajo los Nros. 413-2018 y 414-2018, dictadas por los jueces Graciela Anabel R., Martín Eduardo Zacchino y Hernán Dal Verme, con fechas 1 de marzo y 09 de marzo, de 2018, respectivamente, con costas.

- REGULAR los honorarios de la Dra. M. V. P., Defensora Oficial del imputado J. F. G. en el 25% de lo regulado en primera instancia. (Arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la ley XIII-N°4 - antes ley 2200-, modificada por ley XIII-N° 15; Art. 59, Ley V n° 90 -antes Ley 4920- y arts. 239, sgtes. y cctes. del CPPCH.}

- DEJAR constancia que las Juezas Nelly García y Carina Estefanía han remitido su voto por correo electrónico con firma digital, el que se ha incorporado al cuerpo de la presente sentencia, previo a comenzar con el uso de sus licencias. Y que la Jueza Flavia Trincheri, remitió su voto por correo electrónico con firma digital por ser de otra jurisdicción.

- REGÍSTIES SE, digitalícese, comuníquese y ténganse por notificadas las partes con la lectura de la presente {Art. 331, párrafo 5° del CPPCH.).